

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de marzo de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

TEQR00
OFICIALIA DE PARTES
26/MAR/2024 11:01PM
Marisol Pitol

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ con la personería reconocida en autos del expediente que se cita, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

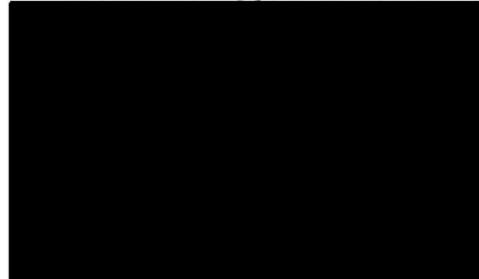
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/050/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de marzo de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]
[REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintidós de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/050/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintidós de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día veintiseis de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/050/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/050/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso

sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo
ante los jueces o tribunales competentes, que la
ampare contra actos que violen sus derechos
fundamentales reconocidos por la Constitución, la
ley o la presente Convención, aun cuando tal
violación sea cometida por personas que actúen en
ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPANA del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. – Con escrito fecha veintiseis de febrero de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presente el día **VEINTISEITE DE FEBRERO** de 2024, ante la oficilia de partes del instituto electoral de quintana roo del consejo distrital 02, sede la ciudad de Cancún, Quintana Roo, presentó mediante escrito **DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**, a través del **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la

aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- o **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- o **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- o **Medios de comunicación: CANCÚN ACTIVO.**
- o **A quien resulte responsable.**

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. Además, existe en las publicaciones denunciadas el hipervínculo:

Ana Paty Peralta

- La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.

...

XIV. Es el caso que desde el día veintidós de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a través de un video, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido

medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

CANCÚN ACTIVO – 22 DE FEBRERO 2024.

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/cancunactivonews>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/reel/1000289461561225>

TEMA:

Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa SoccaAmérica 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 983644270006658

- 254206990992888

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=983644270006658>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=254206990992888>

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$5 MIL - \$6 MIL (MXN)

Impresiones estimadas: 500 MIL - 600 MIL

Estado: INACTIVO

Fecha: 22 DE FEBRERO 2024

No Anuncios: 2

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar en el periodo de INTERCAMPAÑA a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

ENLACE PUBLICACIÓN:

CANCÚN ACTIVO – 22 DE FEBRERO 2024

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/cancunactivonews>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/reel/1000289461561225>

TEMA:

Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa SoccaAmérica 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 983644270006658
- 254206990992888

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=983644270006658>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=254206990992888>



..."

CUARTO. – En sesión celebrada en fecha **NUEVE** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/048/2024**, identificado con el registro IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

"PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

..."

QUINTO. - Con fecha once de marzo de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACION, en contra de la **IMPROCEDENCIA** las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/048/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/050/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. - El día veintiuno de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/050/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

Sentencia que confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/048/2024.

...

176. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

177. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintidós de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintidós de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/050/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en perjuicio de mi representada, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al **CONFIRMAR** el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, **IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024**, dejo de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **ONCE DÍAS** después de la presentación ante el instituto electoral de quintana roo, faltando con ello a la obligación de las

autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TERMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que estan contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 426. Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;
- II.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III.** La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV.** Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal,

dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.** La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II.** Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.** Las pruebas aportadas por las partes;
- IV.** Las demás actuaciones realizadas, y
- V.** Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I.** Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
- II.** Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TERMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que manda:

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comision de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición sera dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querella: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o

cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. **La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendira su informe.

8. Remision al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P.I.J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA

AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron **ONCE DIAS** después de la **INTERPOSICION** de la queja

primigenia en la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la comision de quejas y denuncias, dejo de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que manda:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

..."

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comision de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la linea jurisprudencial de la Sala Supérior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: "*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la*

² ST-JDC-17/2023.

Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.” (Tesis XXXVII/2015)

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano desconcentrado del instituto electoral de quintana roo, la queja el día VIENTIOCHO de febrero, y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

58. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa

³ Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

constitucional, ya que tal y como el mismo actor lo refiere en su escrito de apelación¹², este presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital 2, (como se advierte a foja 21 del escrito de apelación en donde adjunta imagen del acuse de la queja presentada ante dicho Consejo Distrital) con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día veintiocho de febrero, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de esa fecha.

59. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 29 de febrero, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el nueve de marzo siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

60. En el mismo tenor, lo infundado de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su

postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

..."

Este argumento se desvanece con la simple lectura de los ACUSE DE RECIBIDO, de la queja, de la RECEPCION de la queja por parte de la dirección jurídica, y de la SESION DE LA COMISIÓN, para desmentir este argumento sin sustento se exponen las siguientes fotografías:

ACUSE DE RECIBIDO DE LA QUEJA

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA.
Cancún, Quintana Roo, a 20 de Febrero de 2024
CONSEJO DISTRITAL 08
RECIBIDO
LEOBARDO ROJAS LÓPEZ
10:28 am

LIC. DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en dicho Instituto, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241 entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ, ante Usted con el debido respeto y respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

RECEPCION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.



Como se ha evidenciado tratar de decir otras fechas para suplir una tardanza injustificada de cumplir con los términos señalados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

La ley e presume conocida luego entonces todas las autoridades solo deben de hacer lo que les señala la ley, por lo tanto, es un ERROR de la autoridad responsable plasme fechas distintas para tratar de sorprender a sus Señorías, la queja tal como consta se ingresó el día VEINTIOCHO DE FEBRERO de 2024, y no como erróneamente lo argumenta en su sentencia la denunciada: “*...de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 29 de febrero, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el nueve de marzo siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta...*” si bien es cierto se presento ante la oficialía de partes del consejo distrital electoral 02, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo cierto es que ese argumento de la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, hasta el VEINTINUEVE de febrero, como erroneamente lo plasma en su sentencia en el párrafo 1:

1. *Escrito de queja. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de*

la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, así como al Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, y al medio de comunicación denominado "Cancún Activo", por la supuesta comisión de actos ..."

Es decir EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, asumió que la presentación de la queja fue el día veintinueve de febrero la recepción de la queja en la dirección jurídica y la sesión de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral, dice la responsable ocurrió el día nueve de marzo es una apreciación con la que no se coincide, desde esta representación y que se desvanece con las fotografías plasmadas con antelación.

Tales afirmaciones dejan entredicho desde aquí la falta de exhaustividad de la responsable para resolver respecto de las medidas cautelares, por lo tanto esos argumentos se desvanecen con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

Artículo 178. La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

...

V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal

por las personas representantes de los partidos políticos, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal;

Fracción reformada POE 08-09-2020

Nada justifica la tardanza en la etapa cautelar, para atender una denuncia de las conductas denunciadas, que en la presente denuncia lo es la publicación denunciada que está PAUTADA, ocurrida en el periodo de INTERCAMPAÑA, esto en razón de que la servidora denunciada es la presidenta en funciones en el municipio de Benito Juárez, y además desde el seis de diciembre de 2023 se registró para participar en el proceso interno de morena para la elección de la candidatura de la presidencia municipal del referido municipio, luego entonces, la vulneración en justicia pronto es debido a la que el procedimiento especial sancionador está en la etapa cautelar, y la tardanza de ONCE DIAS después de su recepción en la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, que deben de ser considerados en un juicio como PES, dentro de la ETAPA CAUTELAR que desvirtúa la naturaleza de la medidas cautelares, que es donde se dirime el presente conflicto, es por ello que vale pena recordar "***DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTÉRPRETE.***"

AGRARIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintidós

de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/050/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en perjuicio de mi representada, y del interés público, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática, y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias esta construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL

ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACION.

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, construye su sentencia bajo el **ERROR JUDICIAL** para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: “*...el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))*

Ahora bien, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable lejos de tener un **lapsus calami**, finca su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el siguiente párrafo se analiza que la autoridad responsable planteó un hecho novedoso que esta representación partidista no planteó ni en la

queja primigenia, ni se menciono en los agravios del recurso de APELACION, se reconoce que esta resolución fue la primera que estaba estudiando ahora los planteamientos expuesto en la apelacion, pero se volvio a quedar corta la autoridad responsable, al analizar un su sentencia un hecho novedoso, por lo que de nuevo estamos ante esta autoridad jurisdiccional para que haga efectivo el acceso a la justicia en los terminos del artículo 17 de la Norma Fudnamental, pasemos pues al párrafo que se denuncia, ya que lo argumentado en la sentencia es una conducta denunciada, que fue el acto impugnado en el recurso primigenio, por lo que se plasman los siguientes párrafos donde se acredita, que esas cuestiones no fueron analizadas:

42. Respecto a la supuesta **vulneración al principio del interés superior de la niñez**, la responsable argumenta que no se advierte preliminarmente una transgresión al marco normativo en material electoral, toda vez que, de forma contradictoria a los hechos denunciados por el quejoso, respecto a propaganda gubernamental personaliza y la transgresión a los Lineamientos del INE, en materia de protección de los derechos de las y los niños, del análisis preliminar al contenido del video denunciado, en correlación a lo establecido en los propios lineamientos, se advierte que las personas servidoras públicas y las autoridades, en el caso municipales, no se encuentran considerados como sujetos obligados a su observancia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de dicho Lineamiento3.

Lo resaltado es del suscrito.

En este párrafo 42, la responsable alega que: **vulneración al principio del interés superior de la niñez.** Cuando en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024, no es parte de la litis que se planteo en la queja primigenia, ni tampoco consta en los agravios expuestos en el recurso de apelación, lo que se expone es que esta autoridad, en sus párrafos del 139 al 144, acusa a esta representación de ***sin emitir razonamientos y fundamento alguno tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente violentados, habiendo manifestado únicamente en qué consisten cada uno de dichos principios***, luego entonces como puede pedir algo alguien que no da, es decir, agraga un tema novedoso a la litis, y es esta representación, como justiciable, que estas salvedades solo llevan a tratar de confundir con su sentencia el análisis de fondo de la misma y de ahí la importancia de señalarlo.

Y sigue argumentando en su sentencia que las ENCUESTAS denunciada, que obran tanto en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024, y que repica en su sentencia en las páginas 9 y 10, se hace conocedor del tema y no actua respecto de esta, es decir guarda silencio al respecto sin ser exhaustivo, es decir, las tiene por PUBLICADAS en beneficio directo de la servidora denunciada, porque en la sentencia plasmas las referencias del contenido de los URL, marcados con los números 10, 11, 12, 13, 14, ya estas obran en el citado acuerdo que se impugno en el escrito primigenio, sin pronunciarse, veamos lo que dice:

30. De igual manera refiere como prueba, la Documental Pública, consistente en el acta

circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, de fecha veintinueve de febrero, realizada a los links señalados por el quejoso, de los cuales precisa que se obtuvo lo siguiente:

- a. Por cuando al URL marcado con el numeral 1, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "LÍDER QUINTANA ROO", referente al tema "Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación".
- b. Por cuanto al URL marcado con el numeral 2, correspondiente a una imagen de una supuesta factura expedida por la persona moral '24 ALTERNATTVA EN PUBLICIDAD, S.A" DE C.V.", a favor de "Gobierno del estada libre y soberano de Quintana Roo", por concepto de pago de publicidad.
- c. Por cuanto al URL marcado con el numeral 3, corresponde a un video alojado en la red social Facebook del usuario denominado "Cancún Activo", el cual textualmente va acompañado de lo siguiente:

"Cancún vive lo pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos

como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo."

Del mismo video, podemos percibir un audio que refiere:

"Voz presunta Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenas tardes Cancún ¿cómo están?... Qué honor estar aquí hoy en esta inauguración de esta fiesta América fiesta Socca... donde recibimos con los brazos abiertos a casi 20 países... y en Cancún le decimos sí al deporte... el fútbol es eso, el fútbol es pasión, es amor, es entrega y hoy lo celebramos aquí en Cancún, porque en Cancún el deporte nos une. Muchísimas gracias y sean todas y todos bienvenidos."

- d. Por cuanto al URL marcado con el numeral 4, corresponde a la página de inicio del usuario verificado denominado "Ana Paty Peralta", en la red social Facebook.
- e. Por cuanto al URL marcado con el numeral 5, corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con numeral 1, por lo que en óbice de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.
- f. Por cuanto al URL marcado con el numeral 6, corresponde a la página de inicio del usuario "Cancún Activo", en la red social Facebook.
- g. Por cuanto a los URL marcados con los numerales 7 y 8, corresponden a la biblioteca de Meta Platforms Inc. de la red social Facebook, haciendo referencia a una publicación del usuario

denominado "Cancún Activo", respecto del video referido previamente lo correspondiente a lo descrito en el numeral 3.

h. Por cuanto al URL marcado con el numeral 9, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "Ana Paty Peralta", en la red social Facebook.

i. **Por cuanto al URL marcado con el numeral 10, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "LA CHISPA", referente al tema "Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez."**

j. **Por cuanto al URL marcado con el numeral 11, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "JINFORMA", referente al tema "PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ".**

k. **Por cuanto al URL marcado con el numeral 12, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "NOVEDADES QUINTANA ROO", referente al tema "Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024".**

l. **Por cuanto al URL marcado con el numeral 13, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "QUADRATIN**

Quintana Roo", referente al tema "Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024".

m. Por cuanto al URL marcado con el numeral 14, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "Noticaribe", referente al tema "MASSIVE CALLER: Ana Paty encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024".

n. Por cuanto a los URL marcados con los numerales 15 y 16, no se obtuvo contenido alguno toda vez que el contenido de los mismos ya no está disponible.

o. Por cuanto al URL marcado con el numeral 17 y 19 corresponden al servicio de ayuda para empresas de Meta Platforms Inc. de la red social Facebook.

p. Por cuanto al URL marcado con el numeral 18, corresponde a la biblioteca de Meta Platforms Inc. de la red social Facebook, haciendo referencia al anuncio de una publicación del usuario denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez".

q. Por cuanto al URL marcado con el numeral 20, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "Ayuntamiento de Benito Juárez".

r. Por cuanto al URL marcado con el numeral 21, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "aytocancun", en la red social Instagram.

s. Por cuanto al URL marcado con el numeral 22, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "anapatyperalta", en la red social Instagram.

31. Posteriormente procedió a realizar el análisis prima facie de los medios de prueba, análisis de las diversas notas periodísticas realizadas por medios de comunicación digital, señalando que hacen referencia a las actividades que realiza la denunciada en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

..."

De los párrafos transcritos de la sentencia la autoridad responsable dejó de analizar respecto de la obligatoriedad de rendir un informe al instituto electoral de quintana roo, el medio digital y/o página electrónica, cuando de ENCUESTAS y SONDEOS DE OPINION se trate, ya que estos tiene una regulación en materia electoral, por lo que el razonamiento vertido en los párrafos expuesto de la sentencia, es erróneo, luego entonces la ahora responsable finca su sentencia en contradicciones y errores evidentes para negar de nueva cuenta las medidas cautelares causando un daño irreversible al proceso electoral local ordinario 2024, al consentir que se siga difundio en las redes sociales del medio digital y/o página electronica de FACEBOOK,

- **La página web "LA CHISPA".**
- **La página web "JINFORMA".**
- **La página web "NOVEDADES QUINTANA ROO".**

- **La página web "QUADRATIN Quintana Roo".**
- **La página web "Noticaribe"**

Que siguen PUBLICANDO, y difundiendo, las ENCUESTAS denunciadas, beneficiando directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por estar PAUTADA, cuyos links siguen en la red para ser consultables en:

o Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.
<https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>

o ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ
<https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybel-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>

o Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024
<https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>

o Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024:

<https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>

o NOTICARIBE PENINSULAR: MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024

<https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>

o 24 HORAS QUINTANA ROO: Arrasa Ana Paty en la intención del voto

<https://24horasqroo.mx/?p=327342>

o Ana Paty Peralta aventaja el “hándicap” político en Benito Juárez - 24 Horas el Diario sin Límites Quintana Roo

<https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>

Estas encuestas constan en el capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO de la queja primigenia, y se plasmaron para demostrar que desde junio de 2023 se publican encuestas para posicionar a la servidora denunciada, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al **confirmar** el acuerdo que declara IMPROCEDENTE las medidas

cautelares. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada, **PUBLICACION DE ENCUESTA**, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debia de investigar, en tanto la ELABORACION como la PUBLICACION DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto tambien materia de fiscalizacion, pasemos pues a la setencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente SUP-REP-102/2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostendio que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha linea jurisprudencial:

“...

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

- a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.
- b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las

encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

..."

Con lo anterior no solo se evidencia que un error judicial sino tambien la falta de exhaustividad en el estudio de las mismas por parte de la autoridad responsable, que no debe de perderse de vista que el objeto de la materia de esta queja es un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, y no un ordinario sancionador donde se pretende aplicar el estricto derecho todo. **AGREGAR**

Por otra parte la autoridad responsable en los párrafos 43 al 45, argumenta por cuanto a la 4 medida cautelar solicita, se expuso en la queja primigenia la servidora denunciada bajara le HIPERVINCULO: Ana Paty Peralta, ya ese hipervinculo redirige a su perfil de FACEBOOK, <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4lKasZMRKf2ZjXWpGB-9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX> con lo que se consta el error judicial de la autoridad responsable,dice: ***el elemento objetivo no lo tuvo por actualizado, dado que al menos de forma indiciaria, no advirtió cuestiones que transgredan la normativa electoral vigente, relativa a los actos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada.*** La responsable para no dejar pasar la medida solicitada la aborda de la siguiente manera:

43. En la cuarta solicitud de medidas cautelares, referente a ordenar a la denunciada que baje la publicación que difunde un hipervínculo, la

autoridad responsable refiere que no se actualiza la promoción personalizada de la denunciada, ni existen elementos que al menos de forma indiciaria, preliminarmente, acrediten el uso indebido de recursos públicos, por lo anterior determina que su contenido no vulnera el supuesto previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

44. De modo que, por lo que hace esas publicaciones realizó el análisis preliminar de los elementos que se tienen que acreditar para tener por actualizada la promoción personalizada de los servidores públicos⁴, siendo en el caso se actualizaron los elementos personal y temporal.

45. Sin embargo, el elemento objetivo no lo tuvo por actualizado, dado que al menos de forma indiciaria, no advirtió cuestiones que transgredan la normativa electoral vigente, relativa a los actos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada.

Es decir para el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, la publicación denunciada que contiene el hipervínculo, y/o liga, Ana Paty Peralta, no actualiza el elemento objetivo. Siguiendo la misma línea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente **PES/002/2024**, en el párrafo 51 define al elemento personal:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción

personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente...

Es el caso que la publicación denunciada video y nota, tiene un mensaje de posicionamiento a simple vista, y esto derivado de que en la pauta se difunde un video, de la presidenta municipal en funciones, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien primero fue aspirante, después el seis de diciembre de 2023 se registró en el proceso interno de morena para selección del titular de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y en el día siete de marzo de 2024 fue registrada ante el instituto electoral de Quintana Roo, como la candidata a la reelección del municipio referido, y el video de la servidora denunciada, en donde aparece su imagen y su nombre, voz, tal y como se expondrá a continuación, es evidente que la posiciona en el PERÍODO DE INTERCAMPAÑA, lo que violenta la EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al permitir que esta publicación siga circulando en la red social FACEBOOK, y que el daño que causa estriba que al estar PAUTADA sigue llegando a los usuarios de FACEBOOK, no porque sigan a la servidora denunciada sino porque llega a su cuenta al ser una publicidad pagada, veamos la publicación denunciada:

**ENLACE PUBLICACIÓN:
CANCÚN ACTIVO – 22 DE FEBRERO 2024**

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/cancunactivonews>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/reel/100028946156122>

5

TEMA:

Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 983644270006658
- 254206990992888

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=983644270006658>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=254206990992888>



Identificador de la biblioteca: 254206990992888

...

● Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas:  

Categorías: 

● Tamaño de público estimado: >1 mill. 

● Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil 

● Impresiones: 350 mil - 400 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Identificador de la biblioteca: 983644270006658

...

● Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas:  

Categorías: 

● Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. 

● Importe gastado (MXN): \$3.5 mil - \$4 mil 

● Impresiones: 175 mil - 200 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Cancún Activo

Publicidad • Pautado por Cancún Activo

Cancún vive la pasión del futbol. Ana Paty inaugura Copa Socca America 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca America 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún...



Cancún Activo

Publicidad • Pautado por Cancún Activo

Cancún vive la pasión del futbol. Ana Paty inaugura Copa Socca America 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca America 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún...



..."

En el párrafo 45 refiere la A QUO, que la publicación denunciada no se pudo advertir el elemento objetivo, sin embargo de la simple lectura de la queja primigenia se desprende que la publicación denunciada y motivo de esa queja en ese momento en que se interpuso la misma, fue pautada el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE 2024, para una ilustración de lo dicho se evidencia **el material** de hecho que sirvio para sustentar la sentencia impugnada:

Identificador de la biblioteca: 254206990992888

Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas:  

Categorías: 

• Tamaño de público estimado: >1 mil. 

• Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil 

• Impresiones: 350 mil - 400 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Identificador de la biblioteca: 283644270006658

Activo

En circulación desde el 22 feb 2024

Plataformas:  

Categorías: 

• Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. 

• Importe gastado (MXN): \$3.5 mil - \$4 mil 

• Impresiones: 175 mil - 200 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Cancún Activo

Publicidad                                                   

Es decir en la sentencia impugnada, ahora no se analiza lo que en expediente anteriores exponen, y no se trata de combatir el fondo sino plantear la litis de que en el párrafo 45 de la sentencia, se expresa que no se actualiza el elemento objetivo lo que se desvirtua con la simple vista y lectura de la publicación denunciada, que estan PAUTADAS.

Como se deduce la A QUO esta en un error al decir en el párrafo: **124. Además, como se ha dejado de manifiesto, fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta propaganda personalizada por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales**

no se tuvo por actualizado el elemento objetivo. Es decir aduce en su argumentación que confirma el acuerdo impugnado en el recurso primigenio en razón de que no se da el elemento objetivo, sin tomar en cuenta los agravios que expusieron el recurso de apelación para clarificar expresamente la publicación, es por ello que ante la instancia de la autoridad responsable por confirmar el acuerdo que declara IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, incurre en la falta de exhaustividad en el análisis tanto del acuerdo impugnado como en la publicación denunciada.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

61. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no solo enunciar, ya que lo que se reclama es tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, el párrafo denunciado, 62, es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”*

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en**

contra de su naturaleza expedita, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero ademas como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuareta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas estan sujetas a los plazos del procimiento especial sancionador que es sumario, y asi lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.*” (**Tesis XXXVII/2015**)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decretan medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Es decir, los plazos y terminos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtua su naturaleza de sumaria.

Y continúa diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, la A QUO, en la construcción de su resolución basandose en otro ERROR JUDICIAL, lo asentado en el párrafo:

105. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido.

El error de la autoridad responsable radica en que da por cierto que en el acuerdo impugnado, IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024, la comisión de quejas y denuncias atendió todas y cada una de las infracciones que se denunciaron en el escrito primigenio de la queja de mi representanda, baste señalar que las conductas denunciadas en la queja motivo de esta cadena impugnativa, son:

“...DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- o **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- o **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**

- o **Medios de comunicación:**
CANCÚN ACTIVO.
- o **A quien resulte responsable.**

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

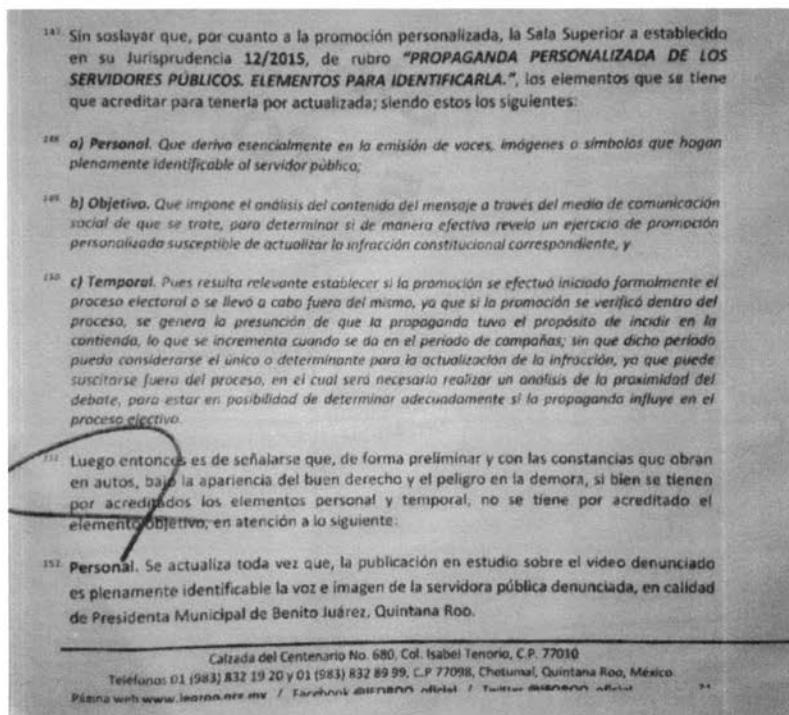
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. Además, existe en las publicaciones denunciadas el hipervínculo:

Ana Paty Peralta

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.

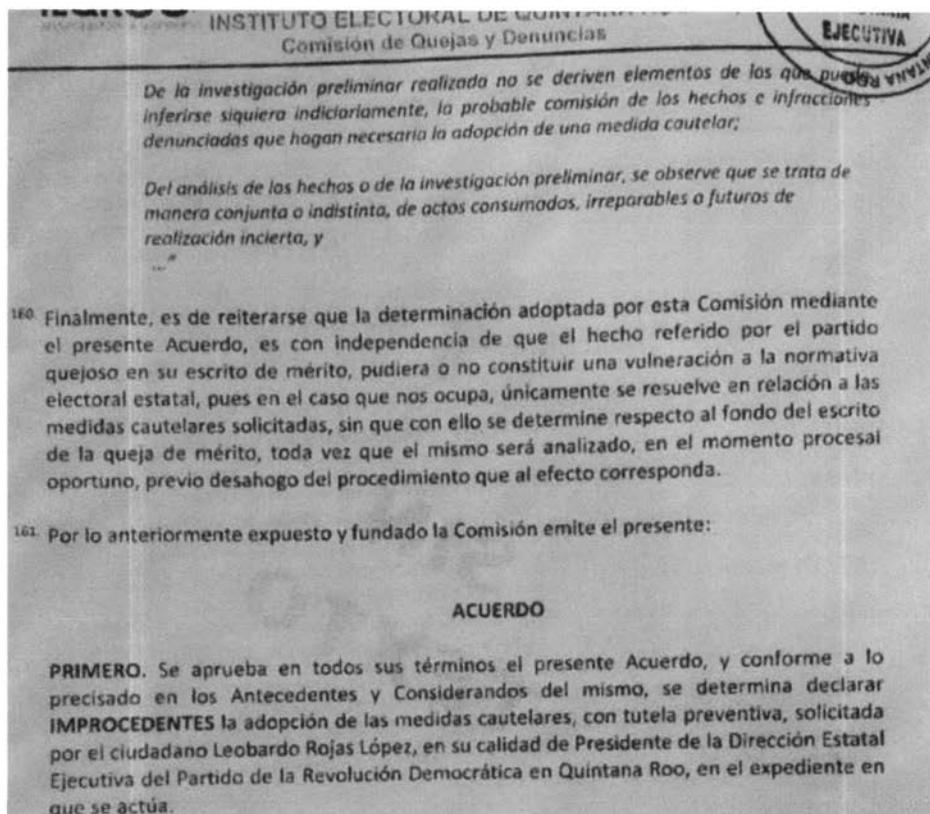
...

Para demostrar el ERROR JUDICIAL del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se plasman las fotografías del multicitado acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024**, que CONFIRMO en su sentencia, en donde consta que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, solo analizo: LAS CUATRO SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, y solo una conducta de las denunciadas, siendo esta: **PROPAGANDA PERSOLIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA ACREDITARLA**, tal es error de esa afirmación que la A QUO no cita ni los párrafos, o páginas del acuerdo impugnado, en donde consten esos análisis de todos y cada una de las conductas denunciadas, ya que si bien cita los ULRs y los individualiza, lo cierto es que no estudio las otras conductas denunciadas la comisión de quejas, como si lo ha hecho en los casos; veamos las fotografías que así lo demuestran:



- ¹⁵³ **Objetivo.** No se tiene por actualizado, toda vez que, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución General, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- ¹⁵⁴ Es decir que del estudio realizado no existen elementos, que al menos de forma indiciaria, transgredan la normativa electoral vigente, relativa a los actos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada.
- ¹⁵⁵ **Temporal.** Si bien es cierto ya se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro en esta entidad, sin embargo, se tiene por actualizado este elemento.
- ¹⁵⁶ En ese contexto, no es posible establecer que se haya utilizado recurso público alguno, ni mucho menos; por lo tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, esta Comisión pudo establecer que las referidas publicaciones, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida.
- ¹⁵⁷ Ahora bien, por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, es de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado en el presente asunto; en consecuencia, no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el quejoso.
- ¹⁵⁸ En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el cuaderno en que se actúa, esta Comisión considera que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el partido quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en las fracciones II y III del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada y por ser actos futuros y de realización incierta, por lo cual resultan **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:
- ¹⁵⁹ **"Artículo 58.**
La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

Calzada del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
/ Facebook: **MIPOQRO** oficial / Twitter: **MIPOQRO** - Oficial



Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no fue exhaustivo en el estudio del acto impugnado en el recurso de APELACION, como se ha acreditado en los presentes agravios, como se ha demostrado en el presente agravio siendo el caso que debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que los medios denunciados, que PUBLICAN y difunden ENCUESTA, entregaron o no dicho informe a la autoridad **electoral por ser quienes DIFUNDIERON la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIO LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, argumentación que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) *Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo,

no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

Ya que de lo contrario se está dando información imprecisa, y carente de veracidad, logrando desinformar a la ciudadanía en beneficio del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que es en este momento estamos en el PERÍODO DE INTERCAMPAÑA en el proceso electoral ordinario local 2024, y la servidora denunciada fue registrada el día siete de marzo de 2024 por la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México como su candidata a la reelección por el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, y la ENCUESTA que se denuncia, la posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral local ordinario 2024, sin que la ENCUESTA cumpla con la normativa electoral vigente, ya que además se promociona con recursos públicos, que no son declarados, esto en razón de que compra de tiempo en internet, a través del PAUTADO en la red social FACEBOOK, permite que siga circulando y posicionar a la denunciada ante la ciudadanía del municipio que gobierna, tal y como se acredita con el identificador de biblioteca, del medio electrónico y/o página electrónica: **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/cancunactivonews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/reel/1000289461561225>, en

razón de que las PAUTAS del video, y de las publicaciones, promocionan y destacan la figura de **Ana Paty Peralta** porque al ser pautadas las publicaciones existe recurso económico, recursos estos públicos, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales de la plataforma Facebook

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- **983644270006658**
- **254206990992888**

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=983644270006658>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=254206990992888>

El falso dilema de reconocer la falta de exhaustividad en el estudio de *las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita*, y justificar esa falta bajo el argumento que eso es materia del fondo que esa autoridad jurisdiccional conocerá en su momento, sin citar artículo alguno que funde ese argumento, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ese argumento del párrafo 83 de la sentencia de la autoridad responsable es derrotado por el criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN
ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU
IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE**

PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las

medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/050/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO **AGRAVIO-INFOGRAFICO.**

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de los respectivos escritos, entiendase QUEJA, y despues RECURSO DE APELACION, lo que se plasma a continuación es un ultimo recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, por que respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRAFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de quintana roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para deterner el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPÁÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondra los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRAFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, sea mas evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

34. La cual fue realizada en pleno ejercicio de su actividad periodística; siendo que, si bien en dichas notas periodísticas se encuentra la denunciada, inclusive en el contexto de supuestos resultados de encuestas de probables preferencias electorales, también es cierto que dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, acorde a la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

35. Lo cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho

humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal; y en consecuencia, a su juicio, no es susceptible de ser eliminada, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual no acontece en caso, pues de las constancias de autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon.

...

95. De esta forma, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal, pues, como bien lo refiere la responsable, el análisis del contenido de estas, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la citada prohibición constitucional.

...

102. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, la publicación denunciada por una parte se encuentra protegida por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.

...

119. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)²¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

...

122. Así pues, se considera correcto lo determinado por la Comisión responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL ofrecidos por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue publicación de notas, es decir, conductas realizadas por medios de comunicación digital realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable e igualmente citada con antelación en esta sentencia.

123. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

124. Además, como se ha dejado de manifiesto, fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta propaganda personalizada por parte de la

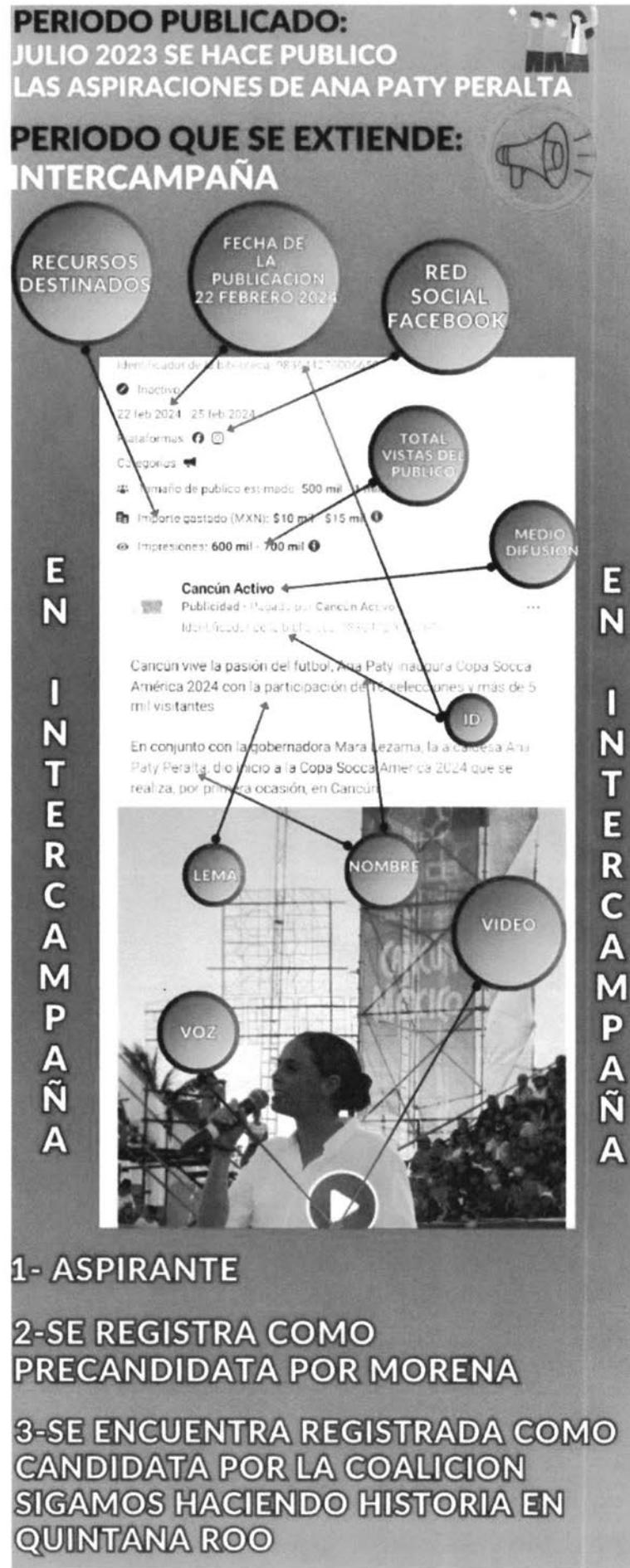
servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.

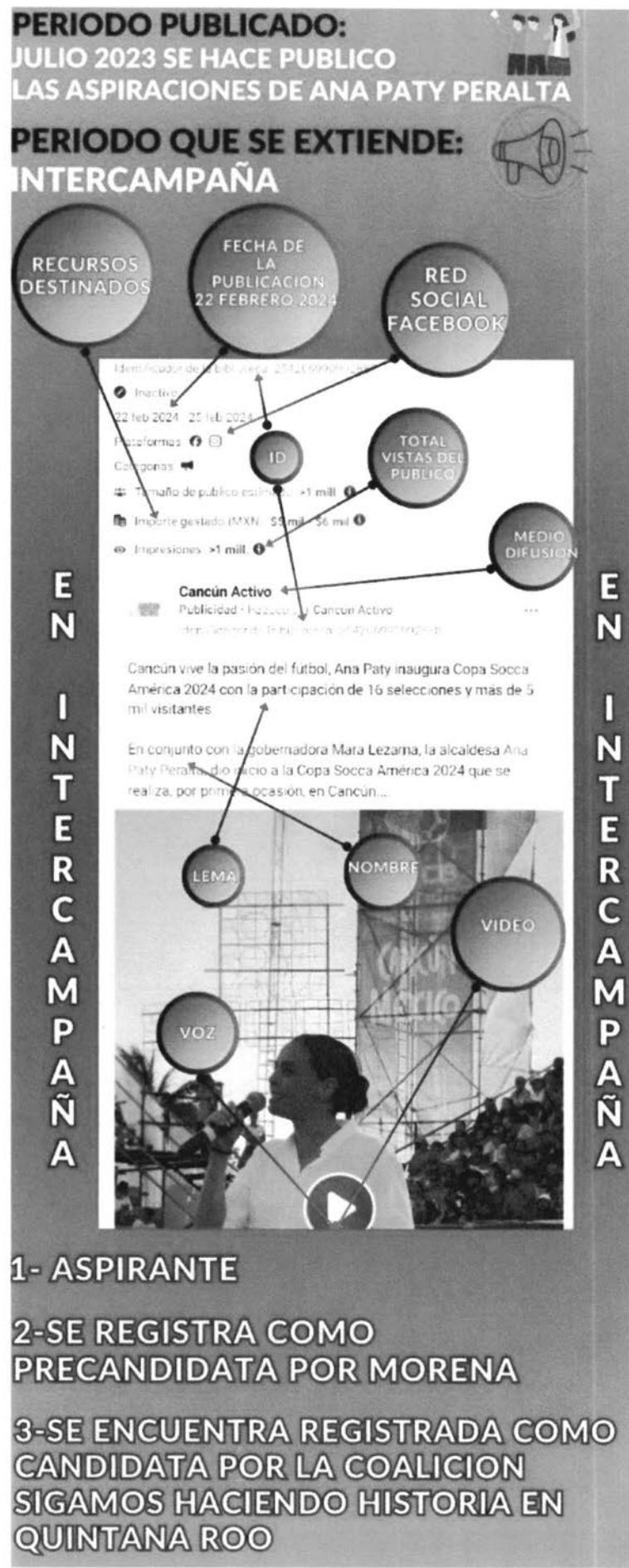
...

106. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

107. Además, como se ha dejado de manifiesto, fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta propaganda personalizada por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.

INFOGRAFIA DE LA PUBLICACION DENUNCIADA:





De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

**¿LA PUBLICACION DENUNCIADA DEBE DE
ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO
EXPUESTO EN LA QUEJA?**

**¿LA PUBLICACION DENUNCIADA SE ANALIZA
SOLAMENTE COMO NOTA PERIODISTICA?**

AGRARIO CUARTO

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha VEINTIUNO de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/050/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

CONCEPTO DE AGRARIO.

**VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El hecho de que se acuda a interponer una queja y recurrir la resolución de la misma no es garantía de acceso a la justicia, ya que este derecho no se circumscribe a eso únicamente sino que la resolución controvertida cumpla con congruencia interna y externa, ya que como se expuesto en el conjunto de los agravios de la sentencia que valido el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024, carecen de ese principio de

congruencia, ya que se ha puesto de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable no coinde con lo planteado en el RECURSO DE APELACION, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutela el artículo 17 constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁴.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁵.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

- **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**
a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento

⁴ Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

⁵ ST-JDC-17/2023.

de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

...

Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, , por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: *dejo de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos septimo y octavo, por*

las razones vertidas en el agravio del presente escrito;” sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a esa causa de pedir.

20. Su causa de pedir la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134 de la Constitución Federal, 449, numeral 1, inciso e) y 474, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto que se emitiera un acuerdo sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas (**párrafo 130 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024**), cuando resultó evidente que se ofrecieron mas probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aun se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁶. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en

⁶ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de queja, respecto de la queja presentada por este partido político, declaro la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares fundadas en el artículo 58 fracción II y III, del Reglamento de Quejas.

Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e

infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y

..."

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal “...*no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente...*” y “...*de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta...*”, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvirtió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcto la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sin estar esta decisión fundada, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 90 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

■ Decisión

48. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe confirmarse al resultar infundados e inoperantes los planteamientos del partido promovente, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medida cautelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso, y se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta** al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo relacionado a lo considerando del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituyen una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la desición de la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, fue por la razón que la comision de quejas refiere en el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, de **los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, violacion a los principios de imparcialidad y neutralidad, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución

Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y mas probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continua en su párrafo:

"34. La cual fue realizada en pleno ejercicio de su actividad periodística; siendo que, si bien en dichas notas periodísticas se encuentra la denunciada, inclusive en el contexto de supuestos resultados de encuestas de probables preferencias electorales, también es cierto que dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, acorde a la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

...

69. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, así como a la secuela procesal que resultó necesaria, es

que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

...

155. Derivado de lo anterior, resulta correcto que la autoridad responsable haya tomado en cuenta las notas periodísticas relacionados con el medio de comunicación “Cancún Activo”, pues eran las publicaciones que ya se habían desahogado y que se pretendían retirar de la plataforma digital; es decir, eran las publicaciones que se cuestionaban y pretendían retirar, y para ello era necesario que dichas publicaciones pasaran por el tamiz del juzgador en cuestión, para que se determinara si infringían o no la normativa electoral y en su caso, se retirarán de la vía digital.

...

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del por que las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de

la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 34, el Tribunal acento lo siguiente:

"34. La cual fue realizada en pleno ejercicio de su actividad periodística; siendo que, si bien en dichas notas periodísticas se encuentra la denunciada, inclusive en el contexto de supuestos resultados de encuestas de probables preferencias electorales, también es cierto que dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, acorde a la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la improcedencia de las medias cautelares, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, mas allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituyan una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 160 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

"156. Es de reconocer que en el escrito de denuncia obra el ofrecimiento y aportación de diversas pruebas de inspección ocular y documentales distintas a las notas periodísticas que fueron tomadas en cuenta en el acuerdo impugnado; sin embargo, las mismas son encaminadas a contar con elementos para la resolución de fondo de la cuestión jurídica planteada en el PES, por eso, la autoridad responsable en el apartado 160 del acuerdo impugnado, tuvo el cuidado de establecer los efectos de la determinación adoptada, pues en el supuesto que nos ocupa, la responsable resuelve sobre el dictado de medidas cautelares, sin que con ello se determine respecto del fondo de la cuestión litigiosa correspondiente.

Pero en el párrafo 46 y 84 se asegura que si se valoraron las pruebas:

46. Con todo lo cual, y de su análisis prima facie la Comisión responsable determinó, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el cuaderno en que se actúa, que en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el partido

quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en las fracciones II y III del artículo 58 del Reglamento de Quejas, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral.

...

84. Derivado de la solicitud del PRD de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, se advierte que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁷.

⁷ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí**.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁸.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven⁹.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

⁸ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

⁹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCIN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCIN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respecto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística

aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garantíen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

AGRAVIO QUINTO.

FUENTE DE AGRAVIO: SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE BAJO EL NÚMERO RAP/050/2024

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 41, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público la indebida aprobación de la sentencia RAP/050/2024.

La razón de expresar en el presente agravio la falta del análisis de todas y cada una de las quejas que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha mi representada el Partido de la Revolución Democrática, ha denunciado las conductas desplegadas por la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien de manera sistemática y reiterada ha incurrido en actos y hechos que son violatorios de la normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral, ya que en principio la autoridad responsable debió de acumular las quejas y denuncias y analizar de manera conjunta la sistematización de las conductas denunciadas de la servidora demandada, ya es evidente que es una estrategia política electoral que tienen como finalidad el posicionamiento político ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **LA IMAGEN, EL NOMBRE, EL LEMA, EL CARGO A REELEGIRSE**, e incluso el **USO DEL LOGOTIPO Y EL NOMBRE DEL PARTIDO MORENA**, sin que a la presente fecha se actualice una sanción en contra de la persona denunciada, lo que acredita que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de las

autoridades para recepcionar, investigar, dictar medidas cautelares y probar los proyectos de resolución de las quejas, entiéndase: COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS y DIRECCIÓN JURÍDICA, así como el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO no se han apegado a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que manda: "***La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***" Por decir lo menos, ya que se han pasado por alto los actos denunciados que son la esencia de la CAUSA DE PEDIR del partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia además la falta de exhaustividad en sus RESOLUCIONES en este caso del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya se analiza de manera aislada cada queja cuando lo correcto es la acumulación de las mismas para tener en claro que las conductas denunciadas, así como la conducta reiterada y sistemática de la servidora denunciada, quien tiene una estrategia de posicionamiento político a costa de la violación de la normativa electoral que prohíbe los actos denunciados, para tener un contexto de lo que se ha presentado desde esta representación expone a continuación un cuadro que sintetiza las quejas que se han interpuesto en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se aborda solamente los siguientes puntos: NUMERO CONSECUTIVO, ESCRITIO DE QUEJA CON FECHA, DEMANDADOS, y ACTOS DENUNCIADOS:

Nº	ESCRITO DE FECHA	DEMANDADOS	ACTOS DENUNCIADOS
1	15 de noviembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
2	16 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • Quintanarroense Hoy 	<ul style="list-style-type: none"> • DIFUSIÓN Y PAUTADO DE UNA ENCUESTA • VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA

			SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA
3	17 de noviembre de 2023	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Líder Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> • LA DIFUSIÓN Y PAUTADO DE UNA ENCUESTA • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA
4	17 de noviembre de 2023	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA La Pancarta De Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA
5	18 de noviembre de 2023	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA NotiMex.net	<ul style="list-style-type: none"> • PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTA • ACTO ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
6	18 de noviembre de 2023	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA , Presidenta Municipal de Benito Juárez	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA • PROMOCION GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS
7	18 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> • PROMOCION PERSONALIZADA • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS <p>TODOS ESTOS EN LA PINTA DE BARDAS</p>
8	18 de noviembre de 2023	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	<ul style="list-style-type: none"> • DIFUSIÓN Y PAUTADO DE UNA ENCUESTA • VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA
9	20 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO • NOVEDADES DE QUINTANA ROO • QUEQUI • QUINTANA ROO HOY • QUINTANA ROO URBANO • PERIÓDICO ESPACIO • CANCÚN URBANO • TV AZTECA • MARCRIX NOTICIAS • DIANAALVARADO • EL QUINTANARROENSE 	<ul style="list-style-type: none"> • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS • PROPAGANDA PERSONALIZADA

		<ul style="list-style-type: none"> ● FMX MULTIMEDIOS ● GRUPO PIRÁMIDE ● JAIME FARÍAS INFORMA ● PEDRO CANCHÉ NOTICIAS ● QUADRATÍN QUINTANA ROO ● CANCÚN MÍO 	
10	20 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: ○ “Quintanarroense Hoy”, ○ “Líder Quintana Roo” ○ NotiMex.net” ○ “Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad”, ○ A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA PERSONALIZADA ● PAUTADO EN REDES SOCIALES ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● COBERTURA INDEBIDA
11	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: 24 HORAS QUINTANA ROO. 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR

		<ul style="list-style-type: none"> ○ A quien resulte responsable. 	<p><u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS,</u> EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
12	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Poder y Estado, Perfiles. <p>A quien resulte responsable</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS,</u> O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO

			<ul style="list-style-type: none"> • ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
13	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: La Pancarta de Quintana Roo. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ • MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO • ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR

			APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
14	27 de noviembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Caribe Noticias. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:</u> <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

15	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Ana Patricia Peralta de la Peña <input type="radio"/> Ayuntamiento de Benito Juárez <input type="radio"/> Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez <input type="radio"/> Medios de comunicación: 4T Informa <input type="radio"/> A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ • MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO • ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
16	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Ana Patricia Peralta de la Peña <input type="radio"/> Ayuntamiento de Benito Juárez <input type="radio"/> Coordinador de Comunicación del 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,

		<p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Medios de comunicación: Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad. ○ A quien resulte responsable. 	<p>PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
17	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● 24 HORAS QUINTANA ROO ● NOVEDADES DE QUINTANA ROO ● QUEQUI ● QUINTANA ROO HOY ● QUINTANA ROO URBANO ● PERIÓDICO ESPACIO ● CANCÚN URBANO ● TV AZTECA ● MARCRIX NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> ● <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> ● <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> ● DIANAALVARADO ● EL QUINTANARROENSE ● CANCÚN MÍO ● DRV NOTICIAS ● EL PLUS DE LA MAÑANA ● CANAL 10 ● JORGE CASTRO NORIEGA ● EL MIRADOR DE QUINTANA ROO ● LA OPINION DE QUINTANA ROO ● LA PANCARTA DE QUINTANA ROO ● NOTICARIBE PENINSULAR ● CANCUN.GOB ● SENSACION CANCUN ● MONITOR ONLINE ● LA VERDAD NOTICIAS 	
18	28 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Alerta Quintana Roo. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR

			APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
19	01 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: @UnidadObradorista RED SOCIAL YOUTUBE. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
20	4 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: 	<p>; POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.

		<p>4T INFORMA.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
21	4 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: La Verdad de la Nación. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: • ANA PATY PERALTA

			<ul style="list-style-type: none"> • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
22	5 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Resistencia Obradorista — Unidad y Honestidad. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

			<ul style="list-style-type: none"> LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
23	06 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> Ana Patricia Peralta de la Peña 24 HORAS QUINTANA ROO NOVEDADES DE QUINTANA ROO QUEQUI PERIÓDICO QUINTANA ROO HOY QUINTANA ROO URBANO PERIÓDICO ESPACIO MARCRIX NOTICIAS DIANA ALVARADO EL QUINTANARROENSE GRUPO PIRÁMIDE JAIME FARÍAS PEDRO CANCHÉ NOTICIAS QUADRATÍN QUINTANA ROO MONITOR ONLINE DRV NOTICIAS SENSACIÓN CANCÚN CANCÚN MÍO JORGE CASTRO NORIEGA EL MIRADOR QUINTANA ROO RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO EL PLUS DE LA MAÑANA PRIVÉ NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>
24	06 diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA PINTA DE BARDAS</u>

25	09 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Ana Patricia Peralta de la Peña <input type="radio"/> Ayuntamiento de Benito Juárez <input type="radio"/> Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez <input type="radio"/> Medios de comunicación: Líder Quintana Roo. <input type="radio"/> A quien resulte responsable 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
26	10 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Ana Patricia Peralta de la Peña <input type="radio"/> Ayuntamiento de Benito Juárez <input type="radio"/> Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez <input type="radio"/> Medios de comunicación: Quintanarroense Hoy. <input type="radio"/> A quien resulte responsable. 	<p>; POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL.

			<p>MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
27	10 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Caribe Noticias. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL

			<p>ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANÍA.
28	12 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: En Campaña Mx ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.

29	13 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: 24 HORAS QUINTANA ROO. RED SOCIAL YOUTUBE. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
30	13 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: NOVEDADES QUINTANA ROO. RED SOCIAL YOUTUBE. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR

			<p>APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
31	19 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • CANCÚN MÍO • NOVEDADES DE QUINTANA ROO • DRV NOTICIAS • MONITOR ONLINE • JORGE CASTRO NOTICIAS • PORTAL AYUNTAMIENTO • 24 HORAS QUINTANA ROO • MARCRIX NOTICIAS • PERIÓDICO QUEQUI • CALLEJO TV • BM NOTICIAS • HOJA DE RUTA DIGITAL • DIGITAL NEWS QR 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> • SENSACIÓN CANCÚN • QUINTANA ROO HOY • PRIVÉ NOTICIAS • EL PLUS DE LA MAÑANA • MARCRIX NOTICIAS • QUINTANA ROO URBANO 	
32	20 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • EL MIRADOR QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • PAUTADO Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD
33	22 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: EL MOMENTO QROO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

			<ul style="list-style-type: none"> • GOBIERNO DE QUINTANA ROO • MARA LEZAMA • MORENA QUINTANA ROO • SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE Q.ROO • MORENA QUINTANA ROO <ul style="list-style-type: none"> • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA.
34	20 de diciembre de 2023	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA QUINTANA ROO EXPRESS	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DINFUNDIR ENCUESTA
35	21 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PERIÓDICO ESPACIO 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DINFUNDIR ENCUESTA
36	20 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • GRUPO PIRÁMIDE 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DINFUNDIR ENCUESTA
37		<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:

		<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: EN CAMPAÑA MX. • A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA.
38	27 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • PERIÓDICO QUEQUI • QUINTANA ROO HOY • 24 HORAS QUINTANA ROO • GRUPO PIRÁMIDE • QUINTANA ROO EXPRESS • QUINTANA ROO URBANO • PERIÓDICO ESPACIO 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> • JAIME FARÍAS INFORMA • MARCRIX NOTICIAS 	
39	27 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
40	19 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • DRV NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DINFUNDIR ENCUESTA
41	02 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> • LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

			<ul style="list-style-type: none"> • VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • PROPAGANDA PLASMADA EN BARDAS
42	06 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • DRV NOTICIAS • PERIÓDICO QUEQUI • TV AZTECA • QUINTANA ROO URBANO • GRUPO PIRÁMIDE • NOVEDADES DE QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>
43	06 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: QUINTANARROENSE HOY A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: • ANA PATY PERALTA

			<ul style="list-style-type: none"> • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA.
44	05 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación y/o página electrónica: PUEBLO INFORMADO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y/O PÁGINA ELECTRÓNICA PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
45	06 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • AYUNTAMIENTO DE CANCÚN 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> • EL PLUS DE LA MAÑANA • DRV NOTICIAS • JORGE CASTRO NORIEGA • NOVEDADES DE QUINTANA ROO • PERIÓDICO QUEQUI • QUINTANA ROO URBANO • 24 HORAS QUINTANA ROO 	
46	03 de enero de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación y/o página electrónica: Yo Amo Cancún. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMpra DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
47	13 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • DRV NOTICIAS • EL HERALDO DE MÉXICO • QUINTANA ROO URBANO • CANCÚN URBANO 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> • EL MIRADOR DE QUINTANA ROO • PERIÓDICO QUEQUI • QUINTANA ROO HOY • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO • TV AZTECA QUINTANA ROO 	
48	22 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: LIDER QUINTANA ROO. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>HIPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O <u>LIGAS</u> EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • HTTPS://ACORTAR.LINK/JG6PEX • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

49	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PERIÓDICO QUEQUI • MARCRIX NOTICIAS • CANAL 10 • DRV NOTICIAS • QUINTANA ROO URBANO • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO • TV AZTECA QUINTANA ROO • 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>
50	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: QUINTANARROENSE HOY. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

			<ul style="list-style-type: none"> ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
51	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: PODER Y ESTADO PERFILES. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. • ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
52	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,

		<ul style="list-style-type: none"> • A quien resulte responsable. 	<p>PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>HIPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <p>ANA PATY PERALTA</p> <ul style="list-style-type: none"> • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. • ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
53	11 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • 24 HORAS QUINTANA ROO • DRV NOTICIAS • EL QUINTANAROOENS E • JORGE CASTRO NOTICIAS • LA OPINIÓN DE QUINTANA ROO • PEDRO CANCHÉ NOTICIAS • PERIÓDICO QUEQUI • QUINTANA ROO EXPRES • QUINTANA ROO HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> • QUINTANA ROO URBANO • RUPTURA 360 • MARCRIX NOTICIAS • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO • PODER Y ESTADO, PERFILES • CANAL 10 	
54	30 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: ARTILLERIA POLÍTICA. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. • ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
55	13 de febrero de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • CANAL 10 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> • VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>

			<ul style="list-style-type: none"> • <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> • <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
56	13 de febrero de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • PEDRO CANCHÉ NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> • <u>VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> • <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> • <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
57	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • JORGE CASTRO NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> • <u>VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> • <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> • <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
58	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • EL QUINTANARROENSE 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> • <u>VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> • <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> • <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
59	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • DRV NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> • <u>VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> • <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> • <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
60	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • EL MOMENTO QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> • <u>VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> • <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> • <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
61	20 de febrero de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • EL MOMENTO QUINTANA ROO • 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> • <u>VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> • <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> • <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
62	15 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña 	POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:

		<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: PODER Y ESTADO PERFILES • A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA.
63	09 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • MIRADA SUR NOTICIAS • Ayuntamiento de Benito Juárez. • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. 	<p>...por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de

			<p>Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. • Acto anticipado de campaña. • Así como <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
64	09 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • PUEBLO INFORMADO • Ayuntamiento de Benito Juárez. • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. 	<p>...por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

			<ul style="list-style-type: none"> Acto anticipado de campaña. Así como <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
65	17 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: DIARIO 4T Q. ROO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>...; por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. Acto anticipado de campaña. Cobertura Informativa Indebida. Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos

			<p>Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024</p> <p>...</p>
66	18 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS . ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C,</u>

			<p><u>párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES</u>, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024</p> <p>...</p>
67	18 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS ○ A quien resulte responsable. 	<p>...por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida.

			<ul style="list-style-type: none"> Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 <p>...</p>
68	17 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: DIARIO 4T Q. ROO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

			<ul style="list-style-type: none"> • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indebida. • Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 <p>...</p>
69	18 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

			<ul style="list-style-type: none"> • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indebida. • Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 <p>...</p>
70	19 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: PUEBLO INFORMADO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de

			<p>Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indebida. • Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 <p>...</p>
71		<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para

			<p>realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 <p>...</p>
--	--	--	--

En su JUSTIFICACION respecto de la PRUEBA DE CONTEXTO, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho: “*La Sala Superior, como otras instancias, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante situaciones complejas de dificultad probatoria, han considerado la denominada “prueba contextual” o análisis contextual, como una metodología para identificar elementos que constituyen indicios que permiten flexibilizar la carga o el estándar probatorio sobre hechos específicos que constituyen violaciones a los derechos político-electORALES o a los principios que rigen las elecciones democráticas a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural. Este tipo de análisis requiere del órgano jurisdiccional una reconstrucción del*

contexto, así como del caso particular a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando las cargas argumentativas y probatorias que correspondan. Esto, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente, para estar en posibilidad de generar inferencias válidas sobre los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación general, así como las conductas concretas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial. La determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes –pues se trata en su mayoría del análisis de hechos públicos, conocidos o asumidos de manera general por la sociedad– sin embargo, cuanto más coherente sea esta narrativa, mayores elementos habrá para la consideración de la autoridad jurisdiccional. La flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba. Así, en la medida en que la narración de los hechos sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos específicos, mayores serán los elementos que permitan a los tribunales electorales confirmar las afirmaciones o hipótesis sobre la correlación de los hechos contextuales y los hechos específicos y, en su caso, mayores las posibilidades de alcanzar su pretensión.” (**Tesis VII/2023**)

Finalmente, se reitera que el análisis que realice la autoridad responsable debe correlacionar con todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción. En efecto, debe considerarse la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común: destacar la imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, promocionando actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso. Actuar de manera contraria implicaría romper la continencia de la causa y segmentar la información que sirve de premisa a la autoridad resolutora para determinar la actualización de la infracción.

AGRARIO SEXTO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DEJAR DE FUNDAR Y MOTIVAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Lo constituye la indebida e incorrecta motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, que violenta el principio de legalidad y la indebida fundamentación y motivación, dado que la responsable negó la petición de medidas cautelares solicitadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, en desacato a la línea Jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, que ha sostenido que para el dictado de medidas cautelares se deben de cumplir con dos extremos siendo estos: "1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales" (**Tesis: P.J. 16/96**)

Es el caso que en el escrito de queja presentado el día veintiocho de marzo de 2024, en el estudio relacionado con las medidas cautelares bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable parte de una falsa premisa cuando analiza la queja y las pruebas aportadas por mi representada aunadas a las recabadas y desahogadas para mejor proveer por la autoridad administrativa electoral, cuando dice: "...

123. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

...

120. De ahí que la negativa de concederle las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas y de las probanzas integradas al efecto, no puede pararle perjuicio alguno al impugnante.

..."

Tal argumento esgrimido por la responsable está fuera del contexto de las conductas denunciadas, y que se acreditan con las pruebas que se ofrecen y que además consta en la certificación de los links de la red social Facebook que desahogó la dirección jurídica a través del personal de Oficialía Electoral del IEQROO, luego entonces decir que:

108. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indicaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido.

Es atentar contras el orden constitucional y legal expuesto en los presentes agravios.

Por lo tanto, es faltar a lo dispuesto en la fracción V del citado artículo 421, es decir se aportaron las que tienen al alcance y es la autoridad responsable en términos del artículo 422 primer párrafo del Ley Electoral Local, la que debe de realizar *la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*. De ahí que sea que el acuerdo aprobado sea violatorio del principio de legalidad, al dejar de atender la norma especializada, y atender un reglamento interno que no está por encima de la Ley Electoral. Es decir la autoridad responsable, como a todas las

autoridades están obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chahín.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Segunda Sala, tesis 260.

De ahí que del caudal probatorio aportado por mi representada, partido de la Revolución Democrática, y las desahogadas por la dirección jurídica, cumplen con el requisito del artículo 427 de la Ley Electoral local, en su fracción V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, veamos los requisitos de la queja:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Dicho lo anterior, se impugna la declaración de IMPROCEDENCIA de las MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA, solicitadas por el partido que represento, ya que tal decisión de la autoridad responsable de declararlas IMPROCEDENTES, bajo el argumento: “...

¹²³ En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

...”

Tal decisión es arbitraria y caprichosa porque si existen los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, cuya prohibición constitucional y se dejó de analizar la causa de pedir primigenia de la queja, violentando la EQUIDAD DE LA CONTIENDA, y tal determinación de negar las medidas cautelares, es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha señalado respecto de la utilización de recursos públicos para promoción de servidores: **la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado**

directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, así lo ha dicho en el **EXPEDIENTE: SUP-JRC-384/2016**:

“Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participan activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, **ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas .**

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores

públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

..."

La APARIENCIA DE BUEN DERECHO (**FUMUS BONI IURIS**), radica en se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, es decir la autoridad responsable estaba obligada a estudiar estos elementos y no los elementos personal, objetivo y temporal, del artículo 134 Constitucional, como erróneamente lo desarrolla en el cuerpo de su acuerdo que se combate.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, la violación derivada del artículo 41 Base VI, inciso b) de la Norma Fundamental, que se traduce en **violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada**, y

que al dejar de dictar las medidas cautelares ocasiona un daño irreparable a la EQUIDAD EN LA CONTIENDA y AL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ya las publicaciones denunciadas contenidas en los medios de comunicación y la plataforma de internet Facebook, con el pautado que paga con la finalidad de promocionar la imagen y nombre, del C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, dejando de tutelar el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo cual se dejó de atender la TUTELA PREVENTIVA, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración; por lo que invoco la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador
Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Nacional Electoral.
Jurisprudencia 14/2015.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos

necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la poste puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

De lo expuesto es de concluirse que la autoridad responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por el partido que represento, por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS, PAUTADO, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS, VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad administrativa, a partir de las certificaciones de los links ofrecidos y las notas periodísticas con sus fotografías correspondientes, que acredita la violación al derecho tutelado en el artículo 87 penúltimo párrafo de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que la define como: **Para efectos de lo dispuesto en la**

Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. Lo anterior a partir de lo mandatado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 Constitucional, **y que repercuten en los principios de imparcialidad y neutralidad** por el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental, y era a partir de estas probanzas en relación con la conducta denunciada que debió de estudiar la APARIENCIA DE BUEN DERECHO (**FUMUS BONI IURIS**), que significa que la probable existencia de un derecho a favor del impugnante, esto es, del suscrito que en mi calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, denuncia el uso de **PROMOCIÓN GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PAUTADO DE PUBLICACIÓN EN INTERNET, VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ACTA ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, con lo cual se violenta lo mandatado en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se traduce, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en una posible estrategia ilícita con el propósito de promocionar a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual no está permitido el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo.

El segundo elemento PELIGRO EN LA DEMORA (**PERICULUM IN MORA**), que significa el temor fundado de que en tanto se dicta la resolución de fondo desaparezcan las circunstancias para alcanzar las restitución reclamada, o en su caso siga haciendo USO DEL PAGO DEL PAUTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, propaganda que es beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en esa tesitura el PELIGRO EN LA DEMORA, consiste en que este siga haciendo USO DEL PAUTADO EN RED SOCIAL FACEBOOK, y que

en este momento sigue circulando y consta en la identificación de biblioteca de la red social referida, que posiciona en su beneficio a través de la promoción denunciada, lo que es una violación día a día en perjuicio de los principios constitucionales que dicta el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, por lo tanto, la negativa de dictar las medidas cautelares deja en la impunidad el acto de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, a través de la compra del PAUTADO EN LA REDES SOCIALES, al negarse la medida cautelar.

De lo expuesto se concluye que la autoridad responsable, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, de su acuerdo impugnado en donde: *...se determina declarar IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática...*, al entrar al estudio de fondo del asunto cuando analiza los elementos de la promoción personalizada del servidor público denunciado, y se olvida de a) LA PROBABLE VIOLACIÓN DE DERECHO, del cual se pide la tutela, el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, en la queja que el suscrito interpuso, esto es, lo que se conoce como (**FUMUS BONI IURIS**), y b) EL TEMOR FUNDADO de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el bien jurídico tutelado, el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, cuya restitución se reclama, (**PERICULUM IN MORA**), por lo tanto, se transgredió, con lo mandatado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución General, que señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé

certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Es decir todas las autoridades están obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chahín.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coagragiados.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Segunda Sala, tesis 260.

Por lo tanto, como se ha señalado, el ACUERDO emitido por la autoridad responsable, en donde se acredita la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS, PAUTADO, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS, VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA, ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANÍA, VIOLACION AL PERIODO DE INTERCAMPAÑA y todas y cada una de las conductas denunciadas, que beneficia directamente a la servidora denunciada, y que la

permanencia y circulación en las redes sociales a través de PAUTADO de la publicación se traduce en una violación día a día, ya que las publicaciones denunciadas promociona y posiciona ante el electorado, a la servidora denunciada, lo que es una transgresión permanente contra el bien jurídico tutelado que se pide, y que esta tutelado por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental, es por eso que la declaración de improcedencia de las medidas cautelares por la autoridad responsable, carece de fundamentación y motivación, al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en los artículos 16 y 17 constitucional, que sin duda afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza.

Así las cosas, al declarar la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares contra del C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Y AL MEDIO DE COMUNICACIÓN Y/O PÁGINAS ELECTRONICAS, “CANCÚN ACTIVO”** la autoridad responsable a pesar de que el acuerdo impugnado existen los elementos necesarios para acreditar la violación del derecho y principios tutelados por la Constitución General en sus artículos 41, Base VI, inciso b), y 134 párrafos séptimo y octavo, consistente en **violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada** ya que es inconstitucional la determinación que argumenta la autoridad responsable:

“...

¹²³ En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

...

Ahora bien, en atención a lo previamente razonado,

“...

¹²⁴ De ahí que la negativa de concederle las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas y de las probanzas integradas al efecto, no puede pararle perjuicio alguno al impugnante.

..."

Al carecer tal afirmación de fundamentación y motivación en términos de la jurisprudencia cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, visible en Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Segunda Sala, tesis 260.

La falta de dictado de las medidas cautelares que ordene bajar, retirar de las redes sociales las publicaciones denunciadas, solo se beneficia directamente a la servidora denunciada, con tal actuación se violentó el principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, así como el derecho de acceso a la justicia reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por lo tanto, el Instituto Electoral de Quintana Roo así como el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas¹⁰.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y

¹⁰ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, PERIODO DE INTERCAMPAÑA, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/050/2024, y en plenitud de jurisdicción declare PROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ya que la publicación denunciada vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, EXISTE EL PAUTADO PARA PROMOCIONAR LA PUBLICACION DENUNCIADA, ASI COMO LA PUBLICACION DE LAS ENCUESTAS, y contraviene el marco establecido en la Constitución y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/050/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. DOCUMENTAL PUBLICA**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/050/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocreso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha VEINTIDOS de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/050/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

